TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1014/2018

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-121/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia que exige que el recurso contenga algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 3
3. IMPROCEDENCIA 4
4. RESOLUTIVO 9

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral y cómputo municipal. El primero de julio de dos mil dieciocho[1] se llevó a cabo la jornada electoral, y el cuatro del mismo mes, se realizó el cómputo municipal en la sede del consejo municipal electoral de Huaniqueo, Michoacán. En ese mismo acto, se otorgó la constancia de validez a favor del Partido de la Revolución Democrática.

1.2. Juicios de inconformidad local. El ocho de julio, MORENA y el Partido del Trabajo, promovieron respectivamente ante el Tribunal local, juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez, mismos que se radicaron con los números de expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018. Ambos juicios se acumularon y fueron resueltos el primero de agosto en el sentido de **confirmar** los actos impugnados.

[1] De esta instancia en adelante las fechas se referirán a dos mil dieciocho, salvo excepción.

1.3. Juicio de revisión constitucional electoral (JRC). El siete de agosto, MORENA presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable, la cual se remitió a la Sala Toluca y se le asignó el número de expediente ST-JRC-121/2018.

El veinticuatro de agosto, la Sala Toluca **confirmó** la resolución impugnada por estimar que los agravios expresados por el actor resultaban inoperantes al no combatir de manera esencial las consideraciones que sustentaron el sentido de la sentencia del Tribunal local.

1.4. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto, el actor promovió este recurso. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior dictó el acuerdo de turno del asunto y el magistrado instructor lo radicó en su oportunidad en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la renovación de los integrantes del municipio de Huaniqueo, Michoacán.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se**

satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada**, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las salas regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias dictadas por las salas regionales en las que la falta del estudio de fondo se pueda atribuir a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar

la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz[2].

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuando las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución general y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, lo planteado en los agravios hechos valer tampoco requeriría un examen de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

3.1. La Sala Toluca decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad pero no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional

La Sala Toluca dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

---

[2] Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Consideró que los agravios hechos valer por el actor eran inoperantes, porque no combatieron las consideraciones expuestas por el Tribunal local para emitir la resolución impugnada;

b) Señaló que el Tribunal local sí tomó en consideración las pruebas ofrecidas por las partes, e incluso realizó un requerimiento adicional para allegarse de todos los elementos necesarios para resolver sobre los planteamientos vertidos en la litis de origen; y

c) Refirió que MORENA, al ser parte del juicio resuelto por el Tribunal local, estaba obligado a conocer el contenido de las constancias, así como a verificar las alegaciones que impactó en su escrito de impugnación y a acreditar sus afirmaciones y hechos reclamados de manera fehaciente.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Toluca confirmó el acto impugnado ante ella.

3.2. Los agravios plantean supuestos aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, pero parten de una premisa errónea

MORENA señala que la sentencia impugnada le causa agravio debido a que la Sala Toluca inaplicó el contenido del artículo 41 de la Constitución general, por no valorar las pruebas aportadas en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Medios.

No obstante, tal como se señaló en el apartado anterior, de la sentencia emitida por la Sala Toluca no se advierte que el pronunciamiento señalado se relacione de modo alguno con temas de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente versó sobre el análisis de los argumentos del actor en relación con los pronunciamientos de legalidad emitidos por el Tribunal local.

3.3. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso

De lo descrito en los apartados anteriores, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que analizó la Sala Toluca consistieron en la determinación sobre si el Tribunal local valoró debidamente las pruebas ofrecidas por el actor para tener por ciertas las causales de nulidad invocadas, así como los argumentos que el inconforme expresó para combatir la resolución de primer grado y, en ese sentido, la sala regional concluyó que los agravios hechos valer resultaron inoperantes por no controvertir las razones que sustentaron el sentido del fallo del Tribunal local[3].

Por ello, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Toluca únicamente implican el análisis de la legalidad del acto reclamado, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales o convencionales.

3.4. La responsable no fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante su instancia

De la lectura de las constancias de este recurso tampoco se advierte que el partido inconforme hubiera realizado algún argumento relacionado con aspectos de constitucionalidad o convencionalidad

[3] El Tribunal local de manera esencial concluyó en su sentencia dos cuestiones: a) Que del análisis de las pruebas ofrecidas no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa al supuesto de "entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos electorales correspondiente, fuera de los plazos que la ley señale", respecto de las casillas: 594 básica, 595 básica y 599 básica; y b) Los agravios en los que se reclaman diversas irregularidades atribuibles a la presidenta del Consejo Municipal el día del cómputo respectivo, resultaron meras afirmaciones genéricas sin mayor sustento probatorio y argumentativo.

para analizar si la Sala Toluca omitió examinar algún planteamiento en ese sentido.

En ese sentido, aunque el actor alega que existió una indebida actuación que presuntamente viola las garantías esenciales del debido proceso, esto no se aprecia así de la simple revisión del expediente, por lo que se considera que no existe una posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de esa supuesta violación.

Es decir, los agravios planteados ante esa instancia se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a criterio del recurrente fue una indebida valoración de los medios de prueba por parte del Tribunal local.

Por ello se considera que en el presente asunto no se satisface el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios y por consiguiente debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1014/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALI SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

C E R T I F I C A C I Ó N

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número **nueve** forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el **recurso de reconsideración SUP-REC-1014/2018.-DOY FE.**----------

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. ----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS